

A LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Sevilla, 16 de septiembre de 2014

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN
PROFESIONAL DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

Este Consejo estima necesario y oportuno el Anteproyecto de Ley que estamos analizando, puesto que persigue *“dotar a la formación profesional de Andalucía de un nuevo marco regulador flexible y coherente, orientado a posibilitar la adquisición y el reconocimiento de las competencias profesionales que requiere el mercado de trabajo y a facilitar la consecución de los objetivos previstos en la Estrategia para la Competitividad del Plan Económico de Andalucía 2014-2020”*

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfños: 671563285-671563914

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

Ahora bien, a pesar de ser una norma indispensable se advierte a lo largo del articulado continuas remisiones a un desarrollo reglamentario posterior que comporta dejar vacío de contenido de este texto normativo. A saber, arts. 15, 16, 17, 20.2, 23, etc.

Igualmente es de destacar la indeterminación y la ambigüedad de este Anteproyecto, utilizando frecuentemente vocablos como “impulsará”, “promoverá”, “establecerá”, “regulará”.

SEGUNDA.- Consideración general.

Con carácter general este Consejo echa en falta la determinación de plazos para abordar los numerosos desarrollos reglamentarios a los que se hace referencia.

TERCERA.- Consideración general.

Queremos poner de manifiesto que el plazo otorgado a este Consejo para emitir el correspondiente informe de trámite de audiencia debería de haber sido más amplio al objeto de dotar a éste de mayores garantías.

CUARTA.- Consideración general.

Entendemos que el Anteproyecto de Ley es ambicioso pero es preciso que expresamente se mencione la necesidad de reservar los presupuestos y medidas adecuadas para abordar lo que en él se estipula.

QUINTA.- Consideración general.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando ~~dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el~~

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

SEXTA.- Al art. 3. Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Se propone desde este Consejo insertar en el apartado c) la frase *“Fomentar acciones de adquisición, conservación o perfeccionamiento de los conocimientos”*, con ello se ofrece a los trabajadores medios para tener acceso a la cultura, conservar o perfeccionar su cualificación y nivel cultural, y asumir mayores responsabilidades.

En su apartado f) interesamos que se incluya la participación de las Asociaciones de Consumidores como agentes sociales que pueden contribuir a la mejora de la competitividad de la economía andaluza y a los derechos a la formación de las personas trabajadoras.

Eliminar del punto g) in fine la frase *“así como de las cualificaciones profesionales vinculadas a las energías renovables”*, ya que entendemos que no guarda relación alguna con el contenido del mismo.

Continuando con el análisis de los principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, desde este Consejo se insta la creación de dos nuevos apartados con los siguientes textos:

“Prever la creación de acciones de preformación y preparación a la vida profesional”.

“Fomentar acciones de promoción que tengan por objeto permitir que los trabajadores adquieran una cualificación más alta”.

SÉPTIMA.- Al art. 4. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

A fin de primar el interés de la población activa por ampliar su formación profesional, consideramos necesario la ayuda e implicación directa de los empresarios, cediendo, entre otros aspectos, parte del horario laboral de la persona trabajadora para dicha formación, tal y como se establece en el Estatuto de los Trabajadores.

Con respecto al apartado f) de este artículo, este Consejo propone incluir en el mismo que deberá quedar acreditada la experiencia adquirida a través de su vida laboral.

OCTAVA.- Al art. 6. Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Con el fin de desarrollar las cualificaciones específicas de Andalucía que no tienen reflejo en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se crea el Catálogo Andaluz. Este Consejo echa en falta, en el contenido de este artículo, la determinación de un plazo para su elaboración.

Por otra parte, si bien en el apartado tercero se indica la posibilidad de suscribir convenios con la finalidad de incorporar toda formación que tenga reconocimiento profesional al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o al Catálogo Andaluz de Cualificaciones Profesionales, entendemos que debe establecerse un sistema de actualización temporal que permita ir incluyendo en dicho catálogo las cualificaciones nuevas que vayan surgiendo, situación de debería igualmente ser objeto de desarrollo reglamentario.

NOVENA.- Al art. 13. Certificados de profesionalidad.

Por cuanto se refiere a este artículo entiende este Consejo que debería establecerse que a través de los Certificados de profesionalidad se acreditan oficialmente las competencias necesarias para el desarrollo de una actividad

laboral, la cual ha de estar debidamente reflejada en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o bien en el Catálogo Andaluz.

A fin de aportar mayor claridad al contenido del apartado primero de este artículo, debería de añadirse al mismo que los Certificados de profesionalidad no son equivalentes a las titulaciones de formación profesional reglada, es decir, que no son títulos académicos, y por tanto no dan acceso a cursos de formación de ciclos formativos y/o universitarios.

DÉCIMA.- Al art. 13. Certificados de profesionalidad.

A fin de aportar mayor claridad al contenido del párrafo segundo del apartado segundo de este artículo, sería conveniente su inclusión en un nuevo artículo, al no tener relación directa con los certificados de profesionalidad.

DECIMOPRIMERA.- Al art. 17. Órgano competente y procedimiento.

Los apartados 3, 4 y 5 de este artículo están dedicados, respectivamente, a la elaboración de un documento de bases estratégicas para la planificación de las enseñanzas de formación profesional de carácter cuatrimestral, a la aprobación de un Plan de la Formación Profesional de Andalucía, y a la creación de un Plan Anual de Formación Profesional. Al respecto, el Consejo debe advertir que la redacción del contenido de los mencionados apartados resulta farragosa y condensada, dificultando su total entendimiento, por lo que se solicita una mejor redacción de los mismos.

DECIMOSEGUNDA.- Al art. 23. Formación profesional en alternancia o dual.

En el apartado cinco se indica que la Consejería competente en materia de educación realizará el seguimiento y la evaluación de aquellos proyectos que contemplen la adquisición de todas las competencias de los títulos o certificados de profesionalidad, si bien este Consejo echa en falta que se especifique cómo se va a llevar a cabo ese seguimiento y qué parámetros se usarán para la evolución de dichos proyectos.

DECIMOTERCERA.- Al art. 28. Colectivos prioritarios.

En este artículo procede añadir en el apartado c) como tipo privilegiado a aquellas personas que tengan cargas familiares.

DECIMOCUARTA.- Al art. 30. Órgano de participación.

Por cuanto se hace referencia al Consejo Andaluz de Formación Profesional, debemos manifestar que el mismo no se crea ni se constituye, puesto que supone un órgano ya instituido por el Decreto 374/2011 de 27 de diciembre por el que se modifica el Decreto 451/1994, de 15 de noviembre por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional. Lo que se pretende llevar a cabo es una modificación del mismo y así debe indicarse en el texto normativo.

DECIMOQUINTA.- Al art. 31. Composición y funciones del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Entendemos que sería adecuado contemplar la participación de las organizaciones de personas consumidores y usuarias, a través y propuesta de las Organizaciones integrantes del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en la composición del Consejo a que hace referencia.

DECIMOSEXTA.- A la Disposición Transitoria Única.

En este punto se manifiesta que la composición, la organización y el funcionamiento del Consejo Andaluz de Formación Profesional se ajustará a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente Ley. A su vez, en la Disposición derogatoria única se señalan las normas que quedarán derogadas a la entrada en vigor del texto normativo que estamos analizando, entre las que cabe destacar el Decreto 374/2011, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional.

A la vista de lo indicado anteriormente, nos cuestionamos qué normativa es la que será aplicable para el funcionamiento del Consejo en tanto en cuanto no sean desarrolladas las previsiones contenidas en el artículo 31. Por ello prima establecer un plazo para dicho desarrollo reglamentario.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre Anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.